

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA MARIA QUIRAMA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2015 01371 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO PARCIAL
INTERLOCUTORIO	Nº 355

1. La señora **DORA MARÍA QUIRAMA VERA** actuando en nombre propio y en representación de las menores **VALENTINA RESTREPO QUIRAMA Y VALERIA RESTREPO QUIRAMA; DEICY ANDREA RESTREPO QUIRAMA** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ANA SOFIA VELASQUEZ RESTREPO; SOR MILENA QUIRAMA VERA, GENOVEVA VERA DE QUIRAMA Y LUIS CARLOS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, PAVIMENTAR S.A. Y AL SEÑOR LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO** a efectos de que respondan por los daños y perjuicios causados con el accidente de tránsito acaecido el día 9 de diciembre de 2012, en donde resultaron lesionadas la señora **DORA MARÍA QUIRAMA** y la menor **ANA SOFIA VELÁSQUEZ RESTREPO**.

2. La demanda fue admitida mediante auto del 27 de marzo del 2019, donde se ordenó a la parte actora que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados, esto es el día 28 de marzo del 2019, del auto en mención el envío por correo certificado de la demanda anexos y traslados a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Representante del Ministerio Público asignado a este despacho.

3. La parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta, en cuanto a al MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, PAVIMENTAR S.A, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, razón por la cual, el día 06 de diciembre de 2019, la demanda fue debidamente notificada a los mencionados sujetos procesales.

4. No obstante, en relación con el particular demandado LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio, razón por la que a través del auto del **22 de enero de 2020**, se le requirió para tales efectos.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2015 01371 00**
Demandante: Dora María Quirama Vera
Demandado: Municipio de Bello y otros

5. Por auto del 26 de febrero de 2020, se requirió nuevamente a la parte demandante, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, remitiera nuevamente citación para notificación personal al señor **LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO**, en los términos de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la empresa de servicios postales a través de la cual realice el envío que el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 1369 de 2009 señala que los remitentes tienen el derecho de obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

6. Posteriormente, y al advertir que la parte demandante, pese al requerimiento anterior, no había dado cumplimiento a lo ordenado, mediante la providencia del 06 de agosto de 2020, se le requirió una vez mas *"para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita la demanda y sus anexos al señor **LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO**"*

7. A la espera de dichas constancias se encuentra el expediente hace más de treinta (30) días, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

Fecha admisión de demanda	27 de marzo de 2019
Fecha de notificación por estados:	28 de marzo de 2019
Fecha de vencimiento del plazo para el envío de traslados	11 de abril del 2019
Cumplimiento del Plazo de 30 días (Art 178 CPACA)	06 de junio del 2019
Primer requerimiento por cinco días (22 de enero de 2020	Hasta el 30 de enero de 2020
Segundo requerimiento por cinco días (26 de febrero de 2020	Hasta el 5 de marzo de 2020
Fecha de notificación por estados del auto que ordena dar cumplimiento. (15 días)	10 de agosto de 2020
Cumplimiento del término de 15 días (Art 178 CPACA)	02 de septiembre de 2020

8. En sus apartes pertinentes, el artículo 178 ibídem establece lo siguiente:

"ARTICULO 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2015 01371 00**
Demandante: Dora María Quirama Vera
Demandado: Municipio de Bello y otros

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
(...)”*

9. De conformidad con la norma citada, si bien el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado treinta (30) días después de haberse vencido el término concedido en el auto admisorio de la demanda para que el demandante cumpla con la carga impuesta a efectos de realizarse las notificaciones, no es menos cierto, que aras del principio de acceso a la administración de justicia, corresponde efectuar, en cada caso, el análisis particular de la carga procesal incumplida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la misma y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

10. En el presente asunto, si bien, en principio podría considerarse que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados no podría generar el desistimiento de todo el proceso, ya que, de un lado, el demandante cumplió con la carga procesal respecto de los demás y de otro, bien pude continuarse el proceso únicamente con los restantes, pues la responsabilidad extracontractual del Estado, se analiza desde el ámbito de las competencias individuales de cada una de las entidades públicas, bien sea por acción o por omisión.

11. Además, lo anterior, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 *"en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"* de tal modo que la responsabilidad extracontractual en este caso, del particular, no es solidaria, sino independiente, y sujeta a la influencia ejercida para la materialización del hechos dañoso, lo que significa que, el trámite, se reitera, debe continuar respecto de los demás demandados, pues tal y como se señaló, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta respecto de ellos y como consecuencia de ello, ya fueron debidamente notificados y por tanto no puede aplicarse el desasimiento tácito respecto de ellas.

12. Visto lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 178 del CPACA para decretar parcialmente el desistimiento tácito de la demanda, respecto del particular demandado **LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO**, porque el expediente permaneció en la Secretaría del despacho

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2015 01371 00**
Demandante: Dora María Quirama Vera
Demandado: Municipio de Bello y otros

sin impulso procesal del demandante, por un término superior al establecido en la ley, lo que permite concluir su total desinterés, por lo que así procederá decretarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE EL DESISTIMIENTO TÁCITO en relación con el demandado **LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO**, de la demanda de la referencia promovida por **DORA MARÍA QUIRAMA VERA** actuando en nombre propio y en representación de las menores **VALENTINA RESTREPO QUIRAMA Y VALERIA RESTREPO QUIRAMA; DEICY ANDREA RESTREPO QUIRAMA** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ANA SOFIA VELASQUEZ RESTREPO; SOR MILENA QUIRAMA VERA, GENOVEVA VERA DE QUIRAMA Y LUIS CARLOS RESTREPO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese el trámite del proceso en relación con los demás demandados.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA
Secretaria

Firmado Por:

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2015 01371 00**
Demandante: Dora María Quirama Vera
Demandado: Municipio de Bello y otros

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5794594acdb42dcc5cbd1d5bf438725cb3f5641de07a8c45c45177dc1cd4a75

Documento generado en 10/11/2020 06:37:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>